



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: TANIA ELKI HERNÁNDEZ OVIEDO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00085-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 30 de mayo de 2023, por lo que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Además, la parte demandante presentó escrito de subsanación el 30 de mayo de 2023, obedeciendo lo dispuesto mediante auto de inadmisión del 23 de mayo de la presente anualidad.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-212831, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** contra **TANIA ELKI HERNÁNDEZ OVIEDO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 501232001830

- Por la suma de \$ 26.129.549,00 MCTE. por concepto de saldo de capital insoluto.
- Por la suma de \$ 1.851.141,00 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12.75% efectivo anual, desde la cuota del 13 de julio de 2022 hasta la cuota del 13 de enero de 2023.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, sin sobre pasar la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-212831, ubicado en la CASA LOTE NÚMERO 14 MANZANA 21 SECCIÓN NÚMERO 2 DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DE PLAN PAREJO 2 del municipio de Turbaco. Por secretaría líbrese los oficios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00085-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA NIT 812004443-3
DEMANDADO: EVELI LUZ RAMOS MON Y VÍCTOR ELOY ARRELLANO LÓPEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00097-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 31 de mayo de 2023 y, por tanto, se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Además, la parte demandante presentó escrito de subsanación el 31 de mayo de 2023, cumpliendo lo ordenado mediante auto de inadmisión del 23 de mayo de la presente anualidad.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo de la motocicleta de placas XCY60E, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud; también se accederá a la medida cautelar sobre sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios y similares. Respecto de la medida cautelar sobre el salario del demandado, no se accederá a la misma por no ser necesaria y hasta tanto las antes mencionadas no se vuelvan ilusorias, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MOTO HIT LTDA** contra **EVELI LUZ RAMOS MON** y **VÍCTOR ELOY ARRELLANO LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 000072

- Por la suma de \$ 7.704.000,00 MCTE. por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro de la motocicleta de placas XCY57E, con las siguientes características:

PLACAS: XCY60E
CLASE: MOTOCICLETA
SERVICIO: PARTICULAR
LINEA: CB125F
COLOR: NEGRA
No. MOTOR: JA25E4603740

No. CHASIS: 9FMJA2595LF001290
MARCA: HONDA
MODELO: 2020

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegaren a tener los demandados, el señor **EVELI LUZ RAMOS MON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.946.682 y **VÍCTOR ELOY ARRELLANO LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.296.114, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPABANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de 12 millones de pesos (\$ 12.000.000,00) MCTE. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: NIÉGUESE la medida cautelar restante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Margarita', with a large, stylized flourish underneath.

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00097-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria
--

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA NIT 812004443-3
DEMANDADO: DAISY PATRICIA TORRES RAMOS Y MARELVIS JOSEFINA TORRES RAMOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00112-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 31 de mayo de 2023 y, por tanto, se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor –

pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Además, la parte demandante presentó escrito de subsanación el 31 de mayo de 2023, cumpliendo lo ordenado mediante auto de inadmisión del 23 de mayo de la presente anualidad.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo de la motocicleta de placas XCY85E, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud; también se accederá a la medida cautelar sobre sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios y similares. Respecto de la medida cautelar sobre el salario del demandado, no se accederá a la misma por no ser necesaria y hasta tanto las antes mencionadas no se vuelvan ilusorias, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Valga decir que, como en el auto del 23 de mayo de 2023 no se reconoció personería al abogado demandante sino al representante legal de la mentada parte, se procederá a reconocérsele la respectiva personería al doctor FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MOTO HIT LTDA** contra **DAISY PATRICIA TORRES RAMOS** y **MARELVIS JOSEFINA TORRES RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 000088

- Por la suma de \$ 5.544.000,00 MCTE. por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del

título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de la motocicleta de placas XCY57E, con las siguientes características:

PLACAS: XCY85E
CLASE: MOTOCICLETA
SERVICIO: PARTICULAR
LINEA: DREAM NEO
COLOR: NEGRA AZUL PLATA
No. MOTOR: JC78E81008714
No. CHASIS: 9FMJC7815KF007327
MARCA: HONDA
MODELO: 2019

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegaren a tener los demandados, el señor **DAISY PATRICIA TORRES RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.235.046.934 y **MARELVIS JOSEFINA TORRES RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.235.046.933, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPABANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000,00) MCTE. Oficiése en tal sentido.

QUINTO: NIÉGUESE la medida cautelar restante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: TÉNGASE al doctor FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA NIT 812004443-3
DEMANDADO: CINDY REDONDO MANJARREZ Y SAÚL ANTONIO JIMÉNEZ ROMERO
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00113-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 31 de mayo de 2023 y, por tanto, se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Además, la parte demandante presentó escrito de subsanación el 31 de mayo de 2023,

cumpliendo lo ordenado mediante auto de inadmisión del 23 de mayo de la presente anualidad.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo de la motocicleta de placas XDA13E, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud; también se accederá a la medida cautelar sobre sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios y similares. Respecto de la medida cautelar sobre el salario del demandado, no se accederá a la misma por no ser necesaria y hasta tanto las antes mencionadas no se vuelvan ilusorias, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Valga decir que, como en el auto del 23 de mayo de 2023 no se reconoció personería al abogado demandante sino al representante legal de la mentada parte, se procederá a reconocérsele la respectiva personería al doctor FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MOTO HIT LTDA** contra **CINDY REDONDO MANJARREZ** y **SAÚL ANTONIO JIMÉNEZ ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 000114

- Por la suma de \$ 7.608.000,00 MCTE. por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de la motocicleta de placas XCY57E, con las siguientes características:

PLACAS: XDA13E
CLASE: MOTOCICLETA
SERVICIO: PARTICULAR
LINEA: CB125F
COLOR: NEGRA
No. MOTOR: JA25E4607858
No. CHASIS: 9FMJA2592LF004373
MARCA: HONDA
MODELO: 2020

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegaren a tener los demandados, el señor **CINDY REDONDO MANJARREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.955.948 y **SAÚL ANTONIO JIMÉNEZ ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.429.741, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPBANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de trece millones de pesos (\$ 13.000.000,00) MCTE. Oficiéase en tal sentido.

QUINTO: NIÉGUESE la medida cautelar restante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: TÉNGASE al doctor FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

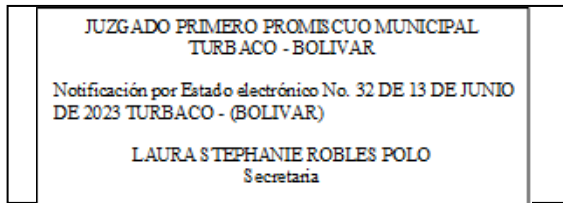
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00113-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ



Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00114-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA NIT 812004443-3
DEMANDADO: DIANA ARIAS SALGADO Y SANDRA MARCELA CABARCAS HOYOS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00114-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 31 de mayo de 2023 y, por tanto, se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Además, la parte demandante presentó escrito de subsanación el 31 de mayo de 2023, cumpliendo lo ordenado mediante auto de inadmisión del 23 de mayo de la presente anualidad.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo de la motocicleta de placas IYJ27F, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud; también se accederá a la medida cautelar sobre sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios y similares. Respecto de la medida cautelar sobre el salario del demandado, no se accederá a la misma por no ser necesaria y hasta tanto las antes mencionadas no se vuelvan ilusorias, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Valga decir que, como en el auto del 23 de mayo de 2023 no se reconoció personería al abogado demandante sino al representante legal de la mentada parte, se procederá a reconocérsele la respectiva personería al doctor FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MOTO HIT LTDA** contra **DIANA ARIAS SALGADO** y **SANDRA MARCELA CABARCAS HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 00035

- Por la suma de \$ 8.520.000,00 MCTE. por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de la motocicleta de placas XCY57E, con las siguientes características:

PLACAS: IYJ27F

CLASE: MOTOCICLETA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00114-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

SERVICIO: PARTICULAR
LINEA: DIO STD
COLOR: AZUL GRIS MATE
No. MOTOR: JF39EW2007020
No. CHASIS: 9FMJF3926MF000445
MARCA: HONDA
MODELO: 2021

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegaren a tener los demandados, el señor **DIANA ARIAS SALGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 45.526.615 y **SANDRA MARCELA CABARCAS HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.403.589, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPBANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000,00) MCTE. Oficiése en tal sentido.

QUINTO: NIÉGUESE la medida cautelar restante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: TÉNGASE al doctor FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00114-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA NIT 812004443-3
DEMANDADO: NESTOR OSORIO MUEGUES E INVERSIONES MINUTOS Y RECARGAS
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00119-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación el 31 de mayo de 2023 y, por tanto, se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales

consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Además, la parte demandante presentó escrito de subsanación el 31 de mayo de 2023, cumpliendo lo ordenado mediante auto de inadmisión del 23 de mayo de la presente anualidad.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo de la motocicleta de placas XCY89E, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud; también se accederá a la medida cautelar sobre sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios y similares. Respecto de la medida cautelar sobre los ingresos del establecimiento comercial del demandado, no se accederá a la misma por no ser necesaria y hasta tanto las antes mencionadas no se vuelvan ilusorias, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Valga decir que, como en el auto del 23 de mayo de 2023 no se reconoció personería al abogado demandante sino al representante legal de la mentada parte, se procederá a reconocérsele la respectiva personería al doctor FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **MOTO HIT LTDA** contra **NESTOR OSORIO MUEGUES** e **INVERSIONES MINUTOS Y RECARGAS**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ NO. 000091

- Por la suma de \$ 6.624.000,00 MCTE. por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de la motocicleta de placas XCY57E, con las siguientes características:

PLACAS: XCY89E
CLASE: MOTOCICLETA
SERVICIO: PARTICULAR
LINEA: DIO 110DLX
COLOR: GRIS MATE
No. MOTOR: JF39EU3015525
No. CHASIS: 9FMJF3925KF004743
MARCA: HONDA
MODELO: 2019

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegaren a tener los demandados, el señor **NESTOR OSORIO MUEGUES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.956.732 e **INVERSIONES MINUTOS Y RECARGAS**, identificado con el Nit. No. 1050956707-4, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cdts o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPBANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000,00) MCTE. Oficiése en tal sentido.

QUINTO: NIÉGUESE la medida cautelar restante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

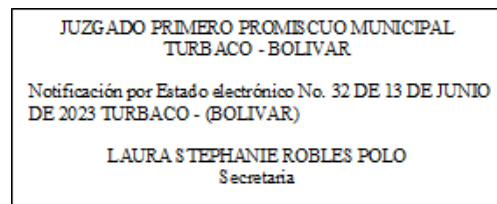
SÉPTIMO: TÉNGASE al doctor FELIPE CARLOS GARCÍA GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ



Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: EDGARDO JOSE PEREZ JIMENEZ Y YOJAIRA MERCEDES
MARTINEZ GONZALEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00123-00
ACTUACIÓN: RETIRO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de retiro de la demanda y levantamiento de medidas cautelares Turbaco, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, con relación a la solicitud de retiro de la demanda solicitada por el demandante, a través de apoderado, encuentra el despacho que en el proceso de la referencia han sido decretadas medidas cautelares.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 92 del CGP, el Despacho,

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderado.

SEGUNDO: Levántese las medidas cautelares decretadas. - Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00123-00
ACTUACIÓN: RETIRO DE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SILVIO ANTONIO GUERRA RANGEL
DEMANDADO: MIRAVAL VILLANELA S.A.S. NIT. 900.843.533-6
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00197-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – acuerdo de pago - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado. Respecto de las dos primeras solicitudes de medidas cautelares, el Despacho accederá a las mismas por ser procedentes, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso. En cuanto a la tercera medida cautelar solicitada, la cual consiste en que se decrete el embargo de “(...) los créditos o dineros por recibir en favor del demandado, por parte de ITAU FIDUCIARIA que se adeuden a la fecha y los que se causen posteriormente (...)”, el Despacho no accederá a la misma por no considerarla necesaria y hasta tanto las

otras dos medidas cautelares no se vuelvan ilusorias, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **SILVIO ANTONIO GUERRA RANGEL** contra **MIRAVAL VILLANELA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al acuerdo de pago anexo a la demanda:

- Por la suma de \$ 44.388.000,00 MCTE. por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha en que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- Por las sumas de las cuotas o instalamentos que en lo sucesivo se causen en el curso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETRAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado, **MIRAVAL VILLANELA S.A.S.**, identificado con Nit. No. 900.843.533-6, en Cuentas de Ahorro, Corrientes, Cds o cualquier otro emolumento representativo de capital en los diferentes bancos de la ciudad: BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, FIDUDAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO MULTIBANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUOCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK, CORPBANCA ITAU, FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A Y CITIBANK-COLOMBIA. Límitese la cuantía hasta la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000) M/CTE. Oficiése en tal sentido.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 09-344334-12, de la demandada **MIRAVAL VILLANELA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.843.533-6. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: NO ACCEDER a la medida cautelar restante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **MARÍA ALEJANDRA GUERRA RANGEL**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

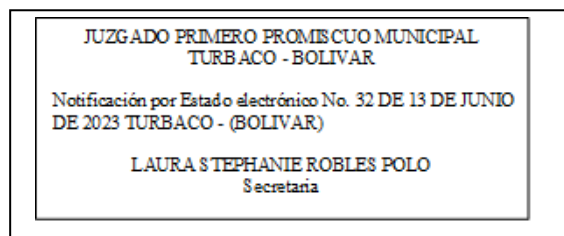
OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ

LA JUEZ



Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT.
900.977.629-1
DEMANDADO: IGNACIO RAFAEL CASTILLA ESCOBAR
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00199-00
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

Observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.6, concordantes y s.s. del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, por lo que se procederá a ordenar la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien en garantía inmobiliaria, vehículo identificado con placas LCP143, marca RENAULT, clase y/o línea AUTOMOVIL, modelo 2022, servicio PARTICULAR, color GRIS CASSIOPEE y motor A812UH03520, cuyo garante es el señor **IGNACIO RAFAEL CASTILLA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.475.183, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, identificado con el Nit. 900.977.629-1.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización inmediata del vehículo descrito en el numeral anterior, para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN**, a fin de que proceda con la inmovilización inmediata y lo ponga a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault. Lo anterior, conforme a lo que establece el artículo 68 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

TERCERO: Una vez entregado el bien dado en garantía, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 60 de de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, capítulo III, para efectos de la realización del avalúo y trámites subsiguientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al garante este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: TÉNGASE al doctor **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria
--

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
GARANTE: SANDRA PATRICIA DÁVILA RODRÍGUEZ
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00202-00
ACTUACIÓN: RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver su admisión. Turbaco, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

En atención a las normas procesales del C. G. P. y los autos emitidos por la Corte Suprema de Justicia referentes a la competencia de los jueces en los procesos de aprehensión y entrega, encuentra el despacho que la Corte, mediante providencia AC747 del 26 de febrero de 2018 en el cual resolvió un conflicto de competencia surgido entre dos jueces civiles municipales de territorialidad diferente en relación con la solicitud de aprehensión y entrega de un de un vehículo; expuso que es el Juez civil de orden municipal el competente de conformidad al artículo 17 numeral 7° del C. G. P., indicando además que por analogía se debe aplicar lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P., criterio según el cual la asignación de la competencia se determina por la ubicación de los bienes cuando la acción abrigue derechos reales.

En el caso que nos ocupa, según la cláusula cuarta del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo objeto dado en garantía, anexo a la demanda, la ubicación del bien se determina por la siguiente estipulación: *“CUARTA: UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI COLOMBIA, pero gozara(n) del uso permanente del (los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA”.*

Una vez revisado el contrato de prenda suscrito entre las partes, encontramos que en este se indica como dirección la del deudor, ubicada en VILLA LA PAZ CRR 24 de la ciudad de VILLAVICENCIO, dirección que además coincide con la dirección de notificación física de la parte demandada en el presente asunto; por lo anterior, no podríamos predicar que el vehículo se puede localizar en el municipio de Turbaco o en cualquier otro lugar del territorio nacional, puesto que la cláusula cuarta del contrato no da lugar a dudas acerca de la ubicación del bien, la cual es la ciudad de VILLAVICENCIO, dirección que además no podría variar sin previa autorización escrita del acreedor garantizado.

En virtud de los fundamentos expuestos, considera esta judicatura que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión por Pago Directo contenidas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 será, es el juez civil municipal del lugar donde se encuentre el bien, en este caso la ciudad de VILLAVICENCIO.

Es de anotar que la suscrita juez con ocasión de la providencia AC747 del 26 de febrero de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia y la interpretación que se ha expuesto de los artículos 17 numeral 7° del C. G. P. y el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P cambia el criterio que tenía respecto a la competencia de las solicitudes de Aprehensión y entrega por pago directo, modificación que se inició a partir del 16 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Villavicencio, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa Ciudad.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00202-00
ACTUACIÓN: RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA

TERCERO: TÉNGASE al doctor **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de
1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MARRIAGA QUINTANA
DEMANDADO: JULIO ALBERTO POLO PAREDES Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINIDAS.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00204-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Observa el Despacho que la parte demandante no aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia, a fin de determinar la competencia del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00204-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MARRIAGA QUINTANA

DEMANDADO: JULIO ALBERTO POLO PAREDES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00205-00

ACTUACIÓN: CANCELACIÓN DE RADICACIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de pertenencia la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el memorial que antecede, observa el Despacho que por error involuntario se radicó en este despacho la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por el señor **JOSÉ MANUEL MARRIAGA QUINTANA**, contra el señor **JULIO ALBERTO POLO PAREDES**, toda vez que la misma fue radicada 2 veces y dicha demanda, además, ya se encuentra tramitada con radicación 2023-00204.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00205-00
ACTUACIÓN: CANCELACIÓN DE RADICACIÓN

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR la cancelación de la radicación 2023-00205, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: BYRON SUAREZ CUADRADO
RADICADO: 13836408900120230020800
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (09)
de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y secuestro decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, descrito a continuación; Identificados respectivamente con las matrículas inmobiliarias No. 060-316363 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena: ciudadela

bonanza fase 2 modalidad urbana en Turbaco manzana e lote n° 7., por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 90000107960

- CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 56.116.961,38
- INTERESES REMUNERATORIOS: Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 12,10% los cuales equivalen a la suma de \$ 2.653.872,05, desde el día 16 de noviembre de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 30 de marzo de 2023, fecha de la liquidación.
- INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No. 90000107960, a la tasa del 18,15%

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble Solicito a usted se sirva decretar el embargo y el secuestro del bien hipotecado, descrito a continuación; Identificados respectivamente con las matrículas inmobiliarias No. 060-316363 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena: ciudadela bonanza fase 2 modalidad urbana en Turbaco manzana e lote n° 7.

CUARTO: OFICIAR al Sr. Registrador de instrumentos Públicos de Cartagena, con el fin de que inscriba el embargo decretado en el proceso, así como también a la Entidad Competente del lugar del bien para la práctica de la diligencia de secuestro.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE a el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, T.P. No. 241.426 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
DEMANDANTE: JHON JAIRO BARRAZA JIMÉNEZ
DEMANDADO: PROMOTORA PIAMONTE S.A.S. Nit. 901.232.004-3
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00210-00
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de nulidad absoluta de contrato de promesa de promesa de compraventa, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (09)
de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

Observa el Despacho que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado al momento de presentarla, por lo que se procederá a inadmitir la misma con base en lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los***

demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADO: LUIS ARTURO SÁNCHEZ MARÍN
RADICADO: 13836408900120230021100
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo de las sumas de dinero, que por cualquier concepto (cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT), posea el demandado en los diferentes establecimientos bancarios de la ciudad., por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 5235773015051020

- Capital insoluto numeral 4 del pagare: librar mandamiento ejecutivo, a favor de AV VILLAS y en contra del señor LUIS ARTURO SÁNCHEZ MARÍN, por concepto de capital de la obligación contenida en este pagaré, que al día del diligenciamiento del mismo, 1 de marzo de 2023 es la suma de veintiséis millones doscientos cuarenta mil dos pesos MCTE (\$26.240.002.00) de conformidad con el numeral 4 del pagaré suscrito por la parte demandada.
- Intereses remuneratorios numeral 5 del pagare: librar mandamiento ejecutivo, a favor de AV VILLAS y en contra de LUÍS ARTURO SÁNCHEZ MARÍN por los intereses remuneratorios comerciales para Crédito de consumo que de conformidad con la cláusula séptima numeral 5 del pagaré base de recaudo que el demandado adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en este pagaré, que al día de diligenciamiento del mismo 1 de marzo de 2.023 es la suma de un millón setecientos cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y ocho pesos MCTE (\$1.756.758.00) pesos.
- INTERESES DE MORA SOBRE CAPITAL INSOLUTO NUMERAL 4 DEL PAGARE: librar mandamiento ejecutivo, a favor de AV VILLAS y contra de LUIS ARTURO SANCHEZ MARIN, por los intereses moratorios comerciales para Crédito de Consumo liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiere el NUMERAL 1 de las pretensiones, desde el día 1 de Diciembre de 2022 fecha en la cual la parte demandada cesa los pagos e incurre en mora de la obligación y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo de las sumas de dinero, que por cualquier concepto (cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT), posea el demandado en los diferentes establecimientos bancarios de la ciudad

CUARTO: OFICIAR a las entidades bancarias de la ciudad, con el fin de que inscriba el embargo decretado en el proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la Dr. ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA, T.P. No. 86.291 CSJ, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR
Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)
LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. A
DEMANDADO: CABARCAS SANTANA DAVID
RADICADO: 13836408900120230021300
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública 3249 de 24 de julio de 2014 de la Notaria segunda de Cartagena, por ser procedente y conforme al artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 05705057100111720

- Concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare base de la acción del capital consistente en \$29.538.263,89 moneda corriente m/cte.
- Concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1 de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la fecha del 18,37% E.A. sin que esta sobre pase el máximo legal permitido.
- cuotas vencidas y no pagadas de la obligación aquí demandada, las cuales equivalen a \$2.882.920,99 pesos y las cuales se discriminan en la demanda.
- Concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 18,37 anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales ascienden a la suma de \$3.378.888,63 pesos, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más reciente por las cuotas reportadas en mora desde el 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, cuya descripción y linderos se determinan en la Escritura Pública 3249 de 24 de julio de 2014 de la Notaria segunda de Cartagena

CUARTO: OFICIAR a la oficina de instrumentos públicos de Cartagena para que efectúe el embargo que recae sobre el bien inmueble en cuestión y su secuestro.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la Dr. JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA, T.P. No. 303098 CSJ, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GALERA S.A.S.
DEMANDADO: INFINITO M & R S.A.S.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00215-00
ACTUACIÓN: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver su admisión. Turbaco, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.

Una vez analizada el libelo introductorio del presente proceso, observa el Despacho que el mismo carece de competencia territorial, en virtud del numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual señala que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado y, en este caso, el domicilio de la sociedad demanda se encuentra en la ciudad de Cartagena, Bolívar, lo cual se puede constatar en el certificado de Existencia y Representación Legal allegado respecto del mentado demandado. Además, en las facturas cambiarias suscritas entre las partes se deja constancia de que la dirección física de la sociedad demandada es en la ciudad de Cartagena.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Cartagena, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esa Ciudad.

TERCERO: TÉNGASE al doctor **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN**, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GARCIA CORREA C.C 1.128.044.752
DEMANDADO: CREER CREA SAS. NIT 900757851
RADICADO: 1383640890012023002700
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda en Proceso Verbal Declarativo de Menor Cuantía; la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver la declaración de la nulidad de promesa de compraventa. Turbaco, seis nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda;

Por venir presentada en legal forma la presente demanda de Proceso Verbal de Nulidad de Promesa de Compraventa, y como quiera que esta se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo, instaurada por **LUIS CARLOS GARCIA CORREA**, a través de su representante judicial, contra **CREER CREA SAS**, el Juzgado accede a su trámite de ley.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante de la correspondiente ordenar la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el folio de matrícula No 060-300761, por ser procedente y conforme al artículo 590 y 591 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda declarativa verbal de nulidad de acto o contrato. Imprímasele el trámite de Proceso Verbal Declarativo de Menor Cuantía.

SEGUNDO: De la demanda córrasele traslado a la parte demandada, por el término de **DIEZ (10) días** para lo de la ley.

TERCERO: DECRETAR medida cautelar de la Inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el folio de matrícula No 060-300761, oficiar a la entidad.

CUARTO: Notifíquese en la forma prevenida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcase al Dr. CARLOS ANDRES MIRANDA FLOREZ, T.P No. 143.621, como apoderado de la parte demandante, en los términos de ley y del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HUMBERTO ESTRADA DUQUE
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE TURBACO.
RADICADO: 1383640890012020230022900
ACTUACIÓN: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver su admisión. Turbaco, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda EJECUTIVA LABORAL.

Sería del caso entrar a examinar el libelo inaugural presentado dentro del asunto de la referencia para efectos de determinar si hay lugar o no a su admisión, si no fuese porque se advierte que, de acuerdo al marco normativo vigente a la fecha, a los juzgados promiscuos municipales no se les ha asignado competencia alguna para conocer la tramitación de asuntos de índole laboral.

El artículo 12 del C.P.T.S.S. indica que: a) En los municipios en donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil; b). Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional, al señalar que:

*“Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales**, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. **No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales**, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, **en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito...**” 1 (Última negrilla y subrayado, fuera del texto original)*

Así las cosas, a falta de jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en el circuito judicial al que pertenece este Despacho y atendiendo las normas de competencia establecidas en la Codificación Procesal en mención, en razón de la naturaleza del asunto -factor objetivo- y el domicilio de los demandados -factor territorial, se estima que el llamado a adelantarlos es el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBACO**.

En consecuencia, de acuerdo a los planteamientos expuestos y con sujeción a lo prescrito por los preceptos 90 y 139 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida a través de apoderado judicial por ELEAZAR ANTONIO MUÑOZ CASTRO contra DAVID EZEQUIEL SALAZAR VELÁSQUEZ, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBACO**, por razón de los planteamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído. Por secretaría librar el oficio correspondiente.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. TONY SAND CABARCAS DE AVILA, T.P. No. 219.120, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO: 1383640890012020230022900
ACTUACIÓN: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: JAIRO EDUARDO BELTRAN CABARCAS
RADICADO: 13836408900120230023100
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver lo que en derecho corresponda. Turbaco, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

Observa el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.4.2.6, concordantes y s.s. del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, por lo que se procederá a ordenar la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, vehículo identificado con placas WFW-264, marca DFSK, modelo 2015, servicio público, color:

blanco, línea EQ1020TF, cuyo garante y propietario es el señor JAIRO EDUARDO BELTRAN CABARCAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.202.865, al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC, identificado con el NIT 901.113.553-5.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización inmediata del vehículo descrito en el numeral anterior, para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL-SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN**, a fin de que proceda con la inmovilización inmediata y lo ponga a disposición del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, identificado con el NIT 901.113.553-5. Garantizado en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Bogotá D.C Finanzauto Sede Principal Av. Américas N°50-50 3222498376, conforme a lo que establece el artículo 68 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, Barranquilla Finanzauto Barranquilla Cra 52 N°74-39 3222498376, Bucaramanga Finanzauto Bucaramanga Calle 53 N°23-97 3222498376, Cali Finanzauto Cali -La Campiña Calle 40 Norte N°6 N-28 3222498376, Cartagena Finanzauto Cartagena Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San Iázaro 3222498376, Medellín Finanzauto Medellín el Poblado Cra 43 a N°23-25 Av. Mall Local 128 3222498376, Villavicencio Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López 3222498376

TERCERO: Una vez entregado el bien dado en garantía, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, capítulo III, para efectos de la realización del avalúo y trámites subsiguientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al garante este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, T.P No. 370060 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Margarita', with a large, stylized flourish underneath.

ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

RADICADO: 13836408900120230023100
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaria
--

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 1383640890012020230023200
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO CONTRERAS ÁVILA
DEMANDADO: ADRIANA TINOCO VALENCIA.
RADICADO: 13836408900120230023200
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda en Proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual; la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver. Turbaco, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve(9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda;

Por venir presentada en legal forma la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, y como quiera que esta se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo, instaurada por **MANUEL FRANCISCO CONTRERAS ÁVILA**, a través de su representante judicial, contra **ADRIANA TINOCO VALENCIA**, el Juzgado accede a su trámite de ley.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL e imprímasele el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO**, por razón de la mínima cuantía.

RADICADO: 1383640890012020230023200
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

SEGUNDO: De la demanda córrasele traslado a la parte demandada, por el término de **DIEZ (10) días** para lo de la ley.

TERCERO: Notifíquese en la forma prevenida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. PEDRO VILLA PÉREZ, T.P No. 149540 CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos de ley y del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL TURBACO
- BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: INGRIT DEL CARMEN TAPIAS TORRES
RADICADO: 13836408900120230023300
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y secuestro del de propiedad de Ingrit del Carmen Tapias Torres C.C 45.760.053, ubicado en la urbanización el recreo en Turbaco lote d10 manzana del municipio Turbaco departamento Bolívar, identificado bajo la matrícula N°060-168458 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cartagena (Bolívar), el despacho accederá a la solicitud.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 99843071415426436

- Por concepto de capital la suma de seis millones novecientos noventa y cuatro mil setecientos ochenta y uno pesos (\$6.994.781) M/CTE., contenida en el pagaré.
- Por concepto de intereses remuneratorios la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos treinta y siete pesos (\$1.249.837) M/CTE., valor que fue liquidado al 53.96% tasa efectiva anual, rubro que es liquidado desde el día 25 de junio de 2022 y hasta el día 27 de abril de 2023 contenida en el pagaré.
- Por concepto de seguros la suma de ciento veintinueve mil seiscientos pesos (\$129.600) M/CTE., contenida en el pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 28 de abril de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble del bien inmueble de propiedad de INGRIT DEL CARMEN TAPIAS TORRES C.C 45.760.053, ubicado en la URBANIZACION EL RECREO EN TURBACO LOTE D10 MANZANA D MUNICIPIO TURBACO DEPARTAMENTO BOLÍVAR, identificado bajo la matrícula N°060-168458 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de CARTAGENA (BOLÍVAR).

CUARTO: OFICIAR a la oficina de instrumentos públicos de Cartagena para que efectué el embargo que recae sobre el bien inmueble en cuestión y su secuestro.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la Dr. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO
DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NAIN MUÑOS JULIO
RADICADO: 1383640890012020230024000
ACTUACIÓN: INADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutivo hipotecario con garantía real la cual nos correspondió por reparto y, por tanto, se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL

ALIANZA SGP S.A.S por medio de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO CON GARANTÍA REAL, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

FALTA DE PODER.

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto del demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante la presentación de la demanda en cuestión.

En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En ese orden, con lo anterior queda claro que, para interponer una demanda, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados. Así las cosas, al corregirse la demanda los accionantes, deben aportar poder con la respectiva presentación, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que hoy se reclaman.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

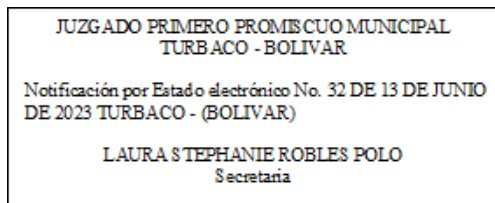
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ



Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN EDUCATIVA LA CONCEPCIÓN NIT.901.343.8360
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MENDOZA BELLIDO y MARIA CAMPOS JARAMILLO
RADICADO: 13836408900120230024100
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto y, por tanto, se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, fiducias, CDT o cualquier otro producto financiero en el que sea titular el señor MIGUEL ANGEL MENDOZA BELLIDO identificado con cedula ciudadanía No.73.157.969 y señora MARIA CAMPOS JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 63.463.936. por ser procedente y conforme al

artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la misma. Se procederá a oficiar a las entidades financieras de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CORPORACIÓN EDUCATIVA LA CONCEPCIÓN** contra **MIGUEL ANGEL MENDOZA BELLIDO y MARIA CAMPOS JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 018 y No. 019

- La suma de seis millones doscientos mil pesos (6.200.000) por concepto de capital de los referidos títulos valores.
- La suma que corresponda a intereses moratorios causados desde el 05 de octubre de 2022, hasta que se realice efectivamente el pago total de la obligación.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, fiducias, CDT o cualquier otro producto financiero en el que sea titular el señor MIGUEL ANGEL MENDOZA BELLIDO identificado con cedula ciudadanía No.73.157.969 y señora MARIA CAMPOS JARAMILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 63.463.936. Límitese la cuantía hasta la suma de siete millones de pesos (\$ 7.000.000) MCTE. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: OFICIAR a las entidades financieras de la ciudad sobre el embargo secuestro de las cuentas de ahorros, corrientes, fiducias, CDT, o cualquier otro producto financiero en el que sea titular la parte demandada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

RADICADO: 13836408900120230024100
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

SÉPTIMO: TENGASE al Dr. DANIEL ALFREDO MONTERROZA PATERNINA, T.P. No. 248.477, como representante judicial de la parte demandante en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO DE
2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

RADICADO: 13836408900120202324300
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARÍA BERNARDA PEÑA CONDE
DEMANDADO: CARLOS PADILLA TURIZO
RADICADO: 13836408900120202324300
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, la cual nos correspondió por reparto, por tanto, se encuentra para resolver sobre su admisión. Turbaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

La parte demandante aportando el contrato de arrendamiento legible. Pero no aportó caución, razón por la cual se admite la presente demanda, pero no se decretan las medidas cautelares, por no aportar la caución. Razón por la cual no se cumple lo establecido en el numeral 7 inciso 2 del artículo 384 del Código General del Proceso. En virtud de ello no se decretarán las medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante.

Artículo 384 CGP: “Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el

juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.”

La misma se adelantará por el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 391 ibidem, teniendo como demandante a la señora **MARÍA BERNARDA PEÑA CONDE**, en contra del señor **CARLOS PADILLA TURIZO**, en relación con el Inmueble Escritura Publica No. 675 de la notaría única de Mompós (Bolívar)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO e imprímasele el trámite del proceso verbal sumario.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso.

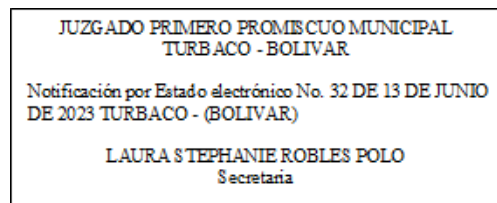
TERCERO: ADVIERTIR a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2°, 3° y 5° del artículo 384 ibidem.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ



RADICADO: 1383640890012020230024500
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN CARLOS QUINTANA MEZA y BEATRIZ STELLA SEVERICHE BUSTAMANTE
RADICADO: 1383640890012020230024500
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y secuestro del Vehículo de propiedad del señor JUAN CARLOS QUINTANA MEZA C.C 9.299.711 de

placa CYK23A marca BAJAJ color NEGRO cilindraje 99 chasis MD2DUB4Z9AFE01018 línea BOXER 100 CT modelo 2010., el despacho accederá a la solicitud.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y secuestro del Vehículo de propiedad de la señora STELLA SEVERICHE BUSTAMANTE C.C 64.563.664 de placa YZD96F marca BAJAJ color NEGRO NEBULOSA cilindraje 102 chasis 9GJB37PF1NT040977 línea CT100 KS SPOKE modelo 2022, el despacho accederá a la solicitud.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 9.299.711

el presente pagaré está suscrito por valor de diez millones ciento nueve mil cuarenta y siete pesos (\$10.109.047) el cual comprende los siguientes valores:

- Por concepto de capital la suma de ocho millones trescientos treinta y tres mil veintitrés pesos (\$8.333.023) M/CTE.
- Por concepto de intereses remuneratorios la suma de un millón quinientos setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$1.573.485) M/CTE., valor que fue liquidado al 54.98% tasa efectiva anual, rubro que es liquidado desde el día 26 de marzo de 2021 y hasta el día 29 de abril de 2023
- Por concepto de seguros la suma de doscientos dos mil quinientos treinta y nueve pesos (\$202.539) M/CTE.
- Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 30 de abril de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRETESE el embargo y secuestro del Vehículo de propiedad del señor JUAN CARLOS QUINTANA MEZA C.C 9.299.711 de placa CYK23A marca BAJAJ color NEGRO cilindraje 99 chasis MD2DUB4Z9AFE01018 línea BOXER 100 CT modelo 2010, OFICIAR a la entidad correspondiente para el registro del embargo departamento de tránsito y transporte de la ciudad de Cartagena-Bolívar.

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro Vehículo de propiedad de la señora STELLA SEVERICHE BUSTAMANTE C.C 64.563.664 de placa YZD96F marca BAJAJ color NEGRO NEBULOSA cilindraje 102 chasis 9GJB37PF1NT040977 línea CT100 KS SPOKE modelo 2022. **OFICIAR** a la entidad correspondiente para el registro del embargo departamento de tránsito y transporte del municipio de Arjona-Bolívar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la Dr. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO T.P. No. 275.548 CSJ, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley y como apoderada suplente a la Dr. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS T.P. No. 302.207 CSJ.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUNIO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR) LAURA STEPHANIE ROBLES POLO Secretaría

RADICADO: 1383640890012020230024900
ACTUACIÓN: ADMISIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso
J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: NATALIA ELLES TOVAR
RADICADO: 1383640890012020230024900
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL:

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – Pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y retención de las sumas de dinero que devengue la parte demandada como empleado de la empresa HSEQ EMPRESARIALES IPS NIT: 90130647., el despacho accederá a la solicitud.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de la parte demandada **NATALIA ELLES TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

PAGARÉ No. 4960802005100986-5471422006723162

- Concepto de capital de la obligación contenida en este pagaré número 4960802005100986-5471422006723162, que, al día del diligenciamiento de este, 18 de abril de 2.023 es la suma de once millones novecientos sesenta y ocho mil novecientos once pesos MCTE (\$11.968. 911.00) de conformidad con el numeral 4 del pagaré suscrito por la parte demandada.
- Por concepto de intereses remuneratorios comerciales que de conformidad con la cláusula séptima numeral 5 del pagaré base de recaudo que el demandado adeudaba sobre el capital de la obligación contenida en este pagaré, que, al día de diligenciamiento de este 18 de abril de 2.023, es la suma de setecientos veinte mil cuatrocientos dieciséis pesos MCTE (\$720. 416.00) pesos moneda legal colombiana
- Por concepto de intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera al momento del pago efectivo sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral 1.1 de las pretensiones, desde el día 18 de abril de 2.023 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación del pago.

SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (iii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

TERCERO: DECRÉTESE El embargo y retención de las sumas de dinero que devengue la parte demandada como empleado de la empresa HSEQ EMPRESARIALES IPS NIT: 901306477.

CUARTO: OFICIAR a la empresa HSEQ EMPRESARIALES IPS NIT: 901306477, para que efectuase el correspondiente embargo y retención

RADICADO: 1383640890012020230024900
ACTUACIÓN: ADMISIÓN

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE a la Dr. ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA T.P. No. 86.291 CSJ, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ
LA JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 32 DE 13 DE JUN
IO DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y d1:00 a 5:00 p.m.
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>